

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00539** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA E.P.S.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental a la salud y la dignidad humana con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que fue diagnosticado hace 4 años con HIPERTENSIÓN PULMONAR TROMBOEMBÓLICA CRÓNICA, *“enfermedad caracterizada por la presencia de tromboembolismos en forma de tejido organizado que obstruye las arterias pulmonares”*, motivo por el cual ha requerido tratamiento con neumología y el uso permanente de oxígeno.

- 1.2. Que el Dr. Juan Pablo Camargo Mendoza en la IPS VIVA BOGOTA, el pasado 09 de agosto emitió orden para el tratamiento con Riociguat de 2.5mg con el objeto de mejorar su calidad de vida.
- 1.3. Que de la orden médica generada para 6 meses, sólo se hizo 1 entrega de 6 en el mes de agosto, sin embargo, en los meses de septiembre, octubre y noviembre, pese a haber radicado varias veces la documentación en la EPS, ésta se niega a disponer la entrega, aludiendo que no se advierte la documental requerida en el sistema, pese a contar con los radicados hechos directamente con los asesores.
- 1.4. Que el día 4 de Noviembre del año en curso radicó nuevamente documentación, empero, a la fecha no se le ha dado respuesta sobre la autorización y entrega del medicamento, situación que se está convirtiendo en un problema para su estado de salud, ante el aumento de los síntomas de la enfermedad.
- 1.5. Que actualmente han pasado más de 2 meses y no le ha sido posible acceder al medicamento, que incluso ha elevado varias quejas a la Superintendencia de Salud como forma de proteger su derecho, sin embargo, ante la ausencia de garantías por parte de esta EPS se ha visto en la necesidad de acudir a otras instancias.
- 1.6. Que actualmente su estado de salud ha empeorado y requiere constantemente del uso de oxígeno, ante la ausencia de un vasodilatador que expanda su arteria pulmonar.
- 1.7. **2.- La Petición.**

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“PRIMERO: Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la salud de CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNANDEZ sujeto de especial protección, para que la NUEVA EPS S.A. gestione las autorizaciones en los términos establecidos por ley de los medicamentos ordenados por mi médico tratante, para el tratamiento de mis patologías

como HIPERTENSIÓN PULMONAR TROMBOEMBÓLICA CRÓNICA, EPOC y DISNEA.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS S.A. la entrega inmediata del medicamento RIOCIGUAT de 2.5 mg ordenado por mi médico tratante y que a la fecha no ha sido ni autorizado ni suministrado por la EPS.

TERCERO: Ordenar el tratamiento integral para los diagnósticos de HIPERTENSIÓN PULMONAR TROMBOEMBÓLICA CRÓNICA, EPOC y DISNEA para que todo aquello que se desencadene de estas patologías sean suministradas por la EPS, sin demora injustificadas.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día diez (10) de noviembre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa. En esa misma fecha se decretó una medida provisional.

De igual forma, por considerarlo necesario se dispuso la vinculación de INVIMA, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÀ, HOSPITAL MEDERI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DR. JUAN PABLO CAMARGO MENDOZA.

4.- Intervenciones.

LA NUEVA E.P.S. señaló que ha asumido la prestación de todos los servicios médicos que ha requerido el señor CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ necesarios para el tratamiento de todas las patologías presentadas siempre que los mismos se encuentren en el Plan de Beneficios.

Aclara, que dicha entidad no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de

citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

En lo que atañe a la medida provisional, indica que el caso fue asignado al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante.

Precisa, que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, resaltando que no existe en el expediente prueba de carta de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, los servicios requeridos han sido autorizados.

Indica que, en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento corresponde al usuario probar que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS en lo que respecta a la radicación de las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la entidad.

En dicho sentido, solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario documental que soporte que realizó el trámite de radicación.

De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral, precisa que la orden resulta improcedente, en tanto no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual, pues de otro modo, se desborda su alcance; además, precisa que, una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen.

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD luego de referenciar algunos de los servicios que le han sido prestados al accionante, de cara a la entrega de los insumos médicos precisó que los mismos deben ser autorizados y suministrados por la EPS, de modo que, corresponde a NUEVA E.P.S. en la cual registra su afiliación el accionante asumir la autorización y entrega de los fármacos.

Indica que, la expedición de autorizaciones es responsabilidad única y exclusiva de NUEVA EPS, habida cuenta que dichos trámites administrativos no son de su competencia.

Finaliza su intervención, señalando que *“De acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 de la ley 100 de 1993, es la entidad promotora de salud “EPS” a la que se encuentre afiliado el paciente, que para el caso es NUEVA E.P.S., quien tiene la “función de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados” para el caso concreto los servicios de atención médica integral solicitados a favor del señor CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ.”*

La Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos-Grupo Registros Sanitarios de Síntesis Química, del **INVIMA** precisó puntualmente al respecto:

“Desde el grupo de registros sanitarios de medicamentos de síntesis química nos permitimos informar que revisada la base de datos del INVIMA se encontró un (1) registro sanitario vigente y un (1) registro sanitario en trámite de renovación para el principio activo RIOCIGUAT en la concentración de 2.5 mg y forma farmacéutica TABLETA, como se evidencia:

EXPEDIENTE	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO
20071184	ADEMPAS® 2.5 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	RIOCIGUAT MICRONIZADO	INVIMA 2014M-0015483	EN TRAMITE DE RENOVACION
20190805	PULLMOGUAT® 2.5 MG TABLETA RECUBIERTA	RIOCIGUAT	INVIMA 2021M-0020255	VIGENTE

Es necesario precisar que los medicamentos cuyo registro sanitario se encuentra en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados; es decir la vigencia del registro se prorroga hasta que este Instituto tome una decisión de fondo sobre el trámite de renovación. Esto en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.”

Agrega que, no es de su competencia el análisis de las patologías del paciente o formulación de medicamentos, así como, tampoco le es posible

avaluar o pronunciarse en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de la salud, de modo que, corresponde al galeno ponderar a la luz de la ciencia y la técnica conforme a las particularidades del presente el medicamento que ofrezca una respuesta a las necesidades del paciente.

Señala que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que dicha entidad no ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en lo que respecta al suministro de medicamento, aspecto medular de la acción de amparo, puntualizó el Ministerio que el medicamento denominado RIOCIGUAT se encuentra incluido en el anexo 1 de la Resolución No. 2292 del 2021 *“Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”*

Termina su intervención señalando que, dicha entidad no ha tenido participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, de suerte que, a no sobrevenir ninguna imputación jurídica de la cual derive su responsabilidad, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ese ente ministerial.

A su turno VIVA 1ª IPS S.A. refirió que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS, sin embargo, indicó que en lo que atañe a la entrega del fármaco requerido RIOCIGUAT MICRONIZADO 2.5 MG en tanto no hace parte de la contratación vigente entre NUEVA EPS toda vez que, dentro del objeto social no se encuentra el suministro de medicamentos e insumos, de modo que es la E.P.S. la que debe garantizar el suministro que requiere el accionante.

Concluye señalando que la IPS no ha negado servicio alguno al accionante motivo por el cual solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho a la salud y la vida digna del accionante tras haberse negado la NUEVA E.P.S. a realizar la entrega del medicamento RIOCIGUAT 2.5 MG.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.- Derecho a la salud.

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Ahora, en lo que refiere al derecho a la salud de adulto mayores, ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta...” Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.”¹

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...)A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las

¹ Sentencia T 015 de 2021.

entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”.²

Aunado a lo anterior, ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”³

4. Del suministro de medicamentos

“La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

Tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de

² Sentencia T- 196 de 2018.

³ sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.”⁴

Así mismo, ha indicado el máximo Tribunal Constitucional:

“Es así como *“una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

De esta manera, *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento **médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional,** pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para **impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.**”⁵*

De otro lado, la Corte ha señalado respecto al servicio de salud que los pacientes *“que ha iniciado un tratamiento médico con el fin de tratar una dolencia determinada, tiene el derecho a reclamar a través de la acción de amparo la continuación de dicho tratamiento teniendo en cuenta que, no sólo el servicio público de salud debe ser continuo en virtud de la Constitución, sino que adicionalmente, “el comportamiento de la entidad perteneciente al sistema de seguridad social ha generado*

⁴ Sentencia T- 098 -2016

⁵ Sentencia T- 2013-0234

una expectativa a la persona, amparada en el ordenamiento bajo el principio de la confianza legítima, que le permite reclamar su continuación”⁶. (negrilla del despacho)

5- Del principio de integralidad en materia de salud

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019 indicó:

“(...)4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente^[39], “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[40]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias^[41].

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse **(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación^[42], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte^[43]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente^[44]. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar***

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-230 de 2009

mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes^[45].

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine^[46].

5.1. Tratamiento integral persona de la tercera edad

Respecto al asunto en cuestión ha indicado la Corte:

“Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”⁷ por lo cual recae en el Estado una

⁷ Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

*obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida digna*⁸

Igualmente, ha puntualizado la Corte:

“De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»*⁹.

6. Del caso en concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a quien se le endilga la supuesta vulneración de sus derechos; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, el accionante solicita a través del presente mecanismo constitucional, entre otras cosas, se ordene a NUEVA E.P.S. la entrega inmediata del medicamento RIOCIGUAT de 2.5 mg y se otorgue el tratamiento integral.

⁸ Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De esta manera, a folio 0002 aportó el accionante las prescripciones médicas posfechadas 9/09/2022, 9/10/2022 y 9/11/2022 en las cuales coincide como insumo ordenado:

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
600105	RIOCIGUAT MICRONIZADO 2,5MG (TABLETA) - TRATAMIENTO DE HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR GRUPO 1 CLASE FUNCIONAL II Y III SEGUN LA CLASIFICACION DE LA NYHA/OMS TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 8 Horas	30	90	90	1 TAB CADA 8 HORAS

Ahora, consientes del diagnóstico y estado actual de salud del accionante y de la importancia que reviste según lo afirmado por el señor CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ el suministro ininterrumpido del fármaco ordenado por el galeno tratante, en proveído adiado 10 de noviembre hogaño como medida provisional se ordenó a la accionada que procediera de *“INMEDIATO a hacer entrega al accionante CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ del medicamento Riociguat micronizado 2.5mg, en la cantidad, presentación y periodicidad ordenada por el médico tratante...”*

Por su parte, la NUEVA E.P.S. al dar respuesta a la acción de tutela en el acápite de la medida provisional se limitó a indicar que procedió a dar traslado al área técnica correspondiente a fin de que realice el estudio del caso y gestione lo pertinente, tramite del cual señala informará al afiliado.

Así las cosas, ante la ausencia de información por parte de la E.P.S. que diera cuenta del cumplimiento de la medida provisional, según informe de la oficial mayor, se entabló comunicación telefónica con el accionante, quien refirió que pese a haber asistido nuevamente a las dependencias de la accionada, oportunidad en la cual puso de presente la orden dada por el despacho (medida provisional), se le indicó en primera oportunidad que las ordenes médicas carecían de un código para para la entrega, posteriormente, se le informó que había tenido lugar el cambio de sede de la dependencia que realiza la entrega de los medicamentos y, finalmente, luego de una llamada telefónica sostenida con un funcionario de la E.P.S. accionada se le comunicó que debía espera 5 días para la entrega del insumo en tanto el mismo era de alto costo, sin que haya sido posible acceder al mismo.

tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.¹⁰

De otra parte, con relación a la manifestación hecha por la E.P.S. quien señala que no se evidencian ordenes médicas prescritas por profesionales adscritos a dicha E.P.S, resulta suficiencia con dar lectura a las formulas allegadas por el accionante a folio 0002 para constatar que la prestación de servicio operó a cargo de la IPS VIVA, quien refirió tener convenio vigente con NUEVA E.P.S.¹¹ y por demás la documental aportada fue expedida con el logo de la E.P.S. conforme se constata a continuación:

nueva eps parte cuidando gente		SOLICITUD MEDICA		nueva eps NIT. 900.156.264-2			
Sede: UT VIVA BOGOTA - BARRIOS UNIDOS			Fecha de Atención-09/08/2022				
Paciente: CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNANDEZ	ID: 6761152						
Contrato: UT VIVA BOGOTA - AMERICAS	Plan: CONTRIBUTIVO	Semanas: 698					
Tipo de Usuario: COTIZANTE	Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - AMERICAS	Rango: 2					
Solicitada por: JUAN PABLO CAMARGO MENDOZA	Dx: I749 - EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIA NO ESPECIFICADA						
Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
600105	RIOCIGUAT MICRONIZADO 2.5MG (TABLETA) - TRATAMIENTO DE HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR GRUPO 1 CLASE FUNCIONAL II Y III SEGUN LA CLASIFICACION DE LA NYHA/OMS TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 8 Horas	30	90	90	1 TAB CADA 8 HORAS

Así mismo, no son de recibo las manifestaciones hechas por la **NUEVA E.P.S.** tras las cuales busca excusar su negligencia en el actuar de la IPS que tiene a su cargo suministrar los medicamentos, de tal suerte, que si bien, son éstas las encargadas de proveer los insumos médicos, la responsabilidad en la prestación efectiva de los servicios de salud permanece en cabeza de la E.P.S., quien conforme lo ha indicado la Superintendencia Nacional de Salud tienen a su cargo velar por la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud que requieren sus asegurados en las IPS adscritas a su red

¹⁰ Sentencia T-243 de 2016

¹¹ Folio 0014 refirió la vinculada “Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS.”

prestadora de servicios, y por tanto, su labor no se limita a la autorización de los servicios médicos.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la NUEVA E.P.S. proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **si aún no lo hubiere hecho**, a hacer entrega al señor **CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ** del medicamento Riociguat micronizado 2.5mg, **en la cantidad, presentación y periodicidad ordenada por el médico tratante según y de acuerdo a las fórmulas médicas.**

De otra parte, con relación al tratamiento integral, vale la pena señalar que sobre este tópico indicó el Tribunal Constitucional:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.¹²

En dicho sentido, de entrada ha de anticiparse la procedencia del tratamiento integral, esto bajo el entendido que, la negligencia y desidia de la NUEVA E.P.S. surge evidente, en la medida que han transcurrido más de dos meses sin que haya accedido a hacer entrega del medicamento al accionante, su negativa es claramente injustificada, en la medida que no ofreció argumento alguno que permita excusar la falta de suministro del fármaco y, con todo, pese a que el despacho emitió medida provisional para la entrega del insumo, no acreditó el suministro y se mostró indiferente de cara a la orden.

En dicho sentido, el actuar de la NUEVA E.P.S. dista de estar ajustado al cumplimiento de las obligaciones que como entidad prestadora del servicio de

¹² Sentencia T 513-2020

salud le impone el sistema, al punto que, su negligencia quedó en evidencia en la medida que se itera ni siquiera con la medida provisional fue posible que el accionante accediera al medicamento que demanda.

De igual forma, es preciso memorar que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que presenta el accionante, máxime cuando ha quedado acreditado en el plenario que la E.P.S. pese a las difíciles condiciones de salud que presenta el señor CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ se ha mostrado indolente, al sustraerse de la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna e ininterrumpida.

Y es que, tratándose de personas de la tercera edad, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar:

“Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.”¹³

Así las cosas, se considera pertinente conceder al accionante el tratamiento integral, únicamente respecto de la patología de “HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR GRUPO I CLASE FUNCIONAL II” siempre y cuando, los medicamentos, tratamientos, terapias, intervenciones quirúrgicas estén sustentadas en ordenes emitidas por el médico tratante.

DECISIÓN

¹³ Sentencia T-096/16

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER la acción de tutela propuesta por **CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **si aún no lo hubiere hecho**, a hacer entrega al señor **CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ** del medicamento Riociguat micronizado 2.5mg, **en la cantidad, presentación y periodicidad ordenada por el médico tratante según y de acuerdo a las fórmulas médicas.**

3.- CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera **CARLOS HUMBERTO HUERTAS FERNÁNDEZ** para el manejo de la patología de *“HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR GRUPO I CLASE FUNCIONAL II”*, de conformidad con las órdenes médicas formuladas por los galenos tratantes.

4.-NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6366e6972c6f89e692291c7992e3149a599efb546f6507ecc2fc61da7d45fd**

Documento generado en 24/11/2022 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>